



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

## RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 485 -2019-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 14 NOV. 2019

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN:

### VISTO:

El recurso de Apelación contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 366-2019-GRJ/ORH, presentado por la administrada **SUSAN TAIBE CARDENAS**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los funcionarios y servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, dispone que **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)”**;

Que, ese orden de ideas, mediante la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 366-2019-GRJ/ORH, de fecha 09 de setiembre del 2019, la Sub Directora de Recursos Humanos de ese entonces, Abog. Ana María Córdova Capucho, resolvió oficializar la imposición de la medida disciplinaria de amonestación escrita a doña **SUSAN TAIBE CARDENAS**, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, (Cargo ejercido desde el 26 de agosto del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015, y del 01 de febrero del 2016 hasta el 30 de abril del 2016). En así que, mediante escrito de fecha 04 de octubre del 2019, la citada servidora interpuso recurso de apelación contra la Resolución antes indicada.

Que, antes de resolver el fondo del recurso de apelación interpuesto por la citada impugnante, corresponde establecer si esta parte tiene competencia para resolver dicho recurso administrativo. Al respecto, el artículo 231 de la Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”**, y esto tiene plena concordancia con el numeral 61.1 del artículo 61 de la norma administrativa antes referida, donde estipula que: **“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan”**.

Que, en ese orden de ideas, esta dependencia tiene competencia para resolver el recurso de apelación de la impugnante en cuestión, en base a lo regulado en el artículo 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, , donde literalmente establece: **“(...) Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien**



O.R.H.	
DOC. N°	03844415
EXE. N°	01597139



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

**haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces**".

Que, de lo anterior expuesto queda claro que esta dependencia es la instancia competente por mandato legal para resolver el citado recurso de apelación de la servidora **SUSAN TAIPE CARDENAS**, mucho más aun considerando que mi persona no se encuentra inmerso en ninguna causal de abstención señalados en el artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, ello por no haber tenido ninguna participación en el procedimiento administrativo disciplinario que concluyó con la emisión de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 366-2019-GRJ/ORH, de fecha 09 de setiembre del 2019, suscrito por la anterior Sub Directora de Recursos Humanos, Abog. Ana María Córdova Capucho.

Que, habiéndose determinado la competencia de esta parte, corresponde evaluarse si dicho Recurso de Apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido y su cumple con los requisitos de admisibilidad. En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, **el plazo para interponer el recurso de apelación es de 15 días hábiles a partir de la notificación de la resolución materia de impugnación.** Considerando que la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 366-2019-GRJ/ORH fue notificada el 13 de setiembre del 2019, el recurso impugnatorio del recurrente fue presentado dentro del término de Ley, al ser interpuesto el 04 de octubre del 2019. Asimismo, el recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los Artículos 113° y 211° de la Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, por lo que ahora corresponde evaluarse el fondo de dicho recurso impugnativo.

Que, el Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 119 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental (...)".**

Que, de la revisión del escrito del recurso de apelación, se advierte que la impugnante alega principalmente que la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 366-2019-GRJ/ORH se le ha sancionado por supuestamente haber incumplido con sus funciones b) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, respecto a tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de (30) días hábiles y por no emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación sustentando la procedencia del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento. Respecto al inciso b) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, manifiesta que no existe tal denuncia administrativa, como tampoco existe la obligación de dar respuesta, consecuentemente este hecho no es típico administrativamente. Asimismo respecto al inciso f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, alega que la emisión del informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, tampoco resulta típico, toda vez que dicho informe ya pre existía y que en su condición de secretario técnico no tiene competencia y facultad de iniciar el proceso administrativo disciplinario, recayendo dicha competencia en el Órgano Instructor.

Que, respecto al incumplimiento de funciones del literal b) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta falso que por ese hecho se le haya sancionado administrativamente tal como manifiesta la impugnante en cuestión, puesto que la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 366-2019-GRJ/ORH, en el Sub Título "Pronunciamiento sobre la comisión de la falta", literalmente se ha señalado: **"(...) consecuentemente la imputación respecto al incumplimiento del plazo del inc. b) del artículo 8.2 de la Directiva antes mencionada, no tiene ningún asidero legal para el presente caso, debiendo absolverse a la citada procesada en dicho**



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

extremo, quedando subsistente por el hecho de haber incumplido con emitir el informe de precalificación antes del 16 de octubre del 2015 (...)", dejando claro a la impugnante, que se le ha absuelto administrativamente respecto a la imputación de incumplimiento de la función del inc. b) del artículo 8.2 Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, no obstante la impugnante en forma maliciosa alega hechos falsos que contravienen lo expuesto en la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 366-2019-GRJ/ORH, acto resolutorio que fue claro en su contenido, razón por la cual se le ha rebajado la sanción administrativa a solo una amonestación escrita.

Que, de otro lado, respecto al incumplimiento de la función establecida en el literal inc. f) del artículo 8.2 Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, otra vez la impugnante alega hechos que faltan a la verdad, de que se la ha sancionado administrativamente por no haber iniciado proceso administrativo disciplinario y que ello no era su competencia, cuando lo cierto es que la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 366-2019-GRJ/ORH puntualmente le impuso la sanción administrativa de amonestación escrita, por el hecho de no haber emitido el respectivo informe de precalificación antes del 16 de octubre del 2015, omisión a su función que trajo como consecuencia que el expediente PAD seguido contra los administrados Godofredo Bilmundo Casas Samaniego, Marco Domingo Saravia Alvarado y José Máximo Nieto Morales, prescribiera indefectiblemente el día 16 de octubre del 2015, consecuentemente por lo anterior expuesto corresponde declararse infundado su recurso de apelación, dándose por agotada la vía administrativa.

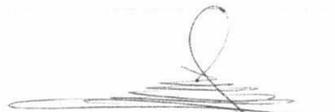
En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el **RECURSO de APELACION** contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 366-2019-GRJ/ORH, de fecha 09 de setiembre del 2019, interpuesto por la impugnante **SUSAN TAIBE CARDENAS**, declarándose por agotada la vía administrativa por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR,** copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Coordinación de Escalafón y Pensiones, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y a la interesada **SUSAN TAIBE CARDENAS**.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

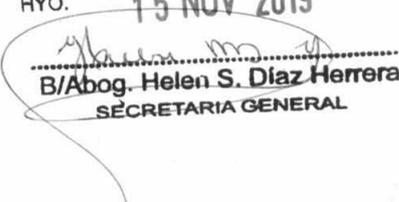
  
Abog. RODRIGO LLIYA PÉREZ  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

RLP/SDRH

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

15 NOV 2019

  
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL